



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Santiago de Cali (V), 7 de mayo de 2.021
Fecha de Registro: 6 de mayo de 2021
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 47
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2018-00093-00
Disciplinable:	Víctor Hernán Ayala Rodríguez (Fiscal 45 Seccional URPA de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Jesús María Angulo Caicedo
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Comisión a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor VICTOR HERNÁN AYALA RODRÍGUEZ en su condición de Fiscal 45 Seccional "URPA" de Buenaventura (Valle).

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la investigación disciplinaria

Mediante oficio del 28 de enero de 2018 radicado en la Oficina Judicial de Cali, el señor JESÚS MARÍA ANGULO CAICEDO presentó queja disciplinaria en contra del doctor VICTOR HERNÁN AYALA RODRÍGUEZ en su condición de Fiscal 45 Seccional "URPA" de Buenaventura (Valle), por la presunta irregularidad en que pudo haber incurrido dentro del trámite del proceso penal número 2016-00552 seguido por el delito de lesiones personales culposas en contra de RODRIGO GAMBOA OLAVE, en particular, por haber ordenado el archivo de la denuncia penal, sin fundamento legal.

2.2. Identidad del funcionario investigado

La investigación disciplinaria se abrió en contra del doctor VICTOR HERNAN AYALA RODRIGUEZ, en su condición de Fiscal 45 Seccional "URPA" de Buenaventura (Valle)¹.

2.3. Actuación procesal disciplinaria

- 2.3.1.** El 7 de mayo de 2018 se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra del doctor VICTOR HERNAN AYALA RODRIGUEZ, en su condición de Fiscal 45 Seccional "URPA" de Buenaventura (Valle).
- 2.3.2.** El 25 de junio de 2018, la Dirección Administrativa y Financiera de Fiscalías de Cali, allegó la certificación laboral del funcionario investigado².
- 2.3.3.** El 12 de junio de 2019 el disciplinable presentó por escrito, versión libre, configurando con ello su notificación por conducta concluyente³.

¹ Fls. 31-34 Archivo 001 EXP DIGITAL

² Fls. 31-34 Archivo 001 EXP DIGITAL

³ Fls. 66-68 Archivo 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

- 2.3.4.** Con auto del 14 de diciembre de 2018, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del funcionario investigado⁴.
- 2.3.5.** A través de auto del 5 de abril de 2019, se solicitó a la Fiscalía 45 “URPA” de Buenaventura que se allegara copia del programa metodológico desplegado dentro del proceso penal radicado con el número 2016-0552 seguido en contra del señor RODRIGO GAMBOA OLAVE⁵.
- 2.3.6.** Por medio de auto del 2 de julio de 2019, se ordenó que la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, certificara la última dirección reportada en la hoja de vida del funcionario investigado⁶.
- 2.3.7.** Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 10 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho.
- 2.3.8.** Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

⁴ Fls. 96-97 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁵ Fls. 110 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁶ Fls. 137 Archivo 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 156 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 211 de la mencionada Ley.

En efecto, en este momento procesal, en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la investigación disciplinaria, correspondería a la Corporación decidir: **(i)** si procede la decisión de cargos, o, **(ii)** si por el contrario, procede ordenar el archivo definitivo, no siendo procedente la prórroga del término de investigación disciplinaria, al advertir que la queja no se dirige contra varios funcionarios, ni a cuestionar diversas conductas, que pudieran constituir más de una falta disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del artículo 73 para ordenar el archivo de la investigación, como se pasará a explicar.

3.2.1. Inexistencia de la falta disciplinaria

De conformidad con la queja que dio origen al presente asunto, se tiene que la conducta que se investiga es en la que pudo haber incurrido el doctor VICTOR HERNÁN AYALA RODRIGUEZ en su condición de Fiscal 45 Seccional "URPA" de Buenaventura (Valle), por la presunta irregularidad acaecida dentro del proceso penal número 2016-0552 seguido en contra de RODRIGO GAMBOA OLAVE por el delito de lesiones personales culposas, en particular, por haber ordenado su archivo sin fundamento legal.

Al respecto, según se desprende del referido expediente penal, éste inició con el informe de Policía Judicial adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Buenaventura (V), en el que se daba cuenta del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor JESUS MARIA ANGULO CAICEDO, luego de ser atropellado por el vehículo que conducía el señor RODRIGO GAMBOA OLAVE.

Con la presentación de la queja que nos ocupa, se anexaron como medios probatorios, la solicitud de valoración de medicina legal y los informes periciales de clínica forense, emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Buenaventura-, así como, la epicrisis del estado físico del señor JESÚS MARÍA ANGULO CAICEDO, emitida por la clínica Santa Sofia del Pacífico.

Así las cosas, al evaluar los elementos probatorios hasta ahora recaudados, a juicio de esta Corporación, se puede advertir que el ahora disciplinable si desplegó las acciones pertinentes y que la ley ordena para adelantar la investigación penal a su cargo, pues emitió órdenes a Policía Judicial tendientes a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró la conducta investigada y, a su turno, a lograr



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

la conciliación entre las partes; sin embargo, tal y como quedó evidenciado en su versión libre, no logró evidenciar los motivos o circunstancias fácticas que hubiesen permitido cauterizar el hecho denunciado como delito, habida cuenta que, del accidente ocurrido no se levantó croquis, que permitiera determinar si quiera la responsabilidad objetiva en el supuesto fáctico investigado, a cuál de los implicados le resultaba imputable responsabilidad subjetiva o si se había actuado bajo alguna de las causales de exclusión de responsabilidad penal.

En virtud de lo anterior, se tiene que, el 18 de agosto de 2017, el doctor VICTOR HERNAN AYALA RODRIGUEZ en calidad de Fiscal 45 Seccional "URPA" de Buenaventura (V), ordenó el archivo de la investigación penal, con fundamento en la causal relativa a la "falta de elementos objetivos que permitan caracterizar un hecho como delito". En efecto, en la decisión se advirtió que de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de las actuaciones.

A su turno, en dicha providencia el funcionario investigado citó la parte pertinente de la Sentencia C-1154 de 2.005, en la cual la Corte Constitucional señaló que:

" (...) Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo (...)" (Negrita y subraya de la Comisión).

A la anterior conclusión arribó el funcionario investigado, al valorar las pruebas por él recaudadas preliminarmente, en especial, la inexistencia de informe de Policía de Tránsito sobre el accidente ocurrido y la inexistencia del croquis o bosquejo topográfico de aquel y la imposibilidad de suplirlos con otros elementos probatorios, por las manifestaciones realizadas por las partes. En esa medida, sin dichos documentos era improbable determinar la posible causa del insuceso, el sentido de los vehículos colisionados y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el mismo ocurrió, para excluir eventuales causales de ausencia de responsabilidad o determinar en grado de probabilidad la configuración de aquella. Adicionalmente, y dada la imprecisión de los hechos investigados, el disciplinable intentó en varias ocasiones, como quedó dicho, la conciliación entre las partes, la cual resultó infructuosa, por la falta de ánimo conciliatorio entre aquellas.

De este modo, una eventual formulación de imputación a la luz del artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, exige del Fiscal, como mínimo grado de convencimiento, la inferencia razonable de autoría o participación del investigado en el delito denunciado; presupuesto que como se dijo, no concurrió en la investigación penal que aquí se analiza, de manera que, la decisión de archivo proferida por el disciplinable se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, tal como lo ha manifestado la otona Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta de aquel una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así lo ha sostenido esa H. Corporación:

" (...) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas. ASÍ TALES PROCEDERES EN UN MOMENTO DETERMINADO PUEDAN JUZGARSE EQUIVOCADAS. ESCAPAN DEL ÁMBITO DE CONTROL DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA” (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Negrita y subraya de la Sala).

De igual forma, frente a la autonomía funcional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia del 10 de marzo de 2021, dentro del radicado Radicación No. 110010102000-2019-00128-00 M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ, tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“(...) Abordando el examen de la conducta funcional, impera destacar que la evaluación de la noticia criminal es desarrollada bajo la interpretación y aplicación de postulados legales, aspectos que hacen parte del factor funcional propio del cargo, vale decir, de la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho, según su competencia.

(...) Por regla general, no se quebranta el derecho disciplinario cuando una autoridad judicial, según su criterio jurídico, profiere decisiones dentro de los asuntos a su cargo, en los que realiza una valoración del ordenamiento jurídico, de los elementos probatorios recaudados y del asunto sometido a su consideración, como tampoco las decisiones contrarias a los intereses de una de las partes, conlleva a determinar automáticamente que dicho funcionario infringió sus deberes o incurrió en alguna prohibición.

No obstante lo anotado, es claro que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad sancionatoria del Estado, y si bien ha de respetarse el principio de autonomía funcional, tal regla no imposibilita que en situaciones excepcionales, en las que la autonomía e independencia se transforman en arbitrariedad o flagrante desconocimiento de la ley, esta jurisdicción esté llamada a conocer de los mismos. (...)” (Negrita y subraya de la Comisión).

En ese orden de ideas, no se observa que con la decisión de archivo proferida por el doctor VICTOR HERNAN AYALA RODRIGUEZ en su condición de Fiscal 45 Seccional “URPA” de Buenaventura (V), éste hubiese contravenido sus deberes funcionales ni el ordenamiento jurídico, pues tal decisión se encuentra ajustada a los parámetros legales esbozados al respecto, lo cual además, obedeció al ejercicio de su autonomía judicial, sin que a partir de los hechos investigados se observe una actuación arbitraria, caprichosa o contraria a la ley.

Desde esta perspectiva entonces, no observa la Comisión que el doctor VICTOR HERNAN AYALA RODRIGUEZ en su condición de Fiscal 45 Seccional “URPA” de Cali, hubiese incurrido en falta disciplinaria en el trámite del proceso penal número 2016-00552, de tal manera que, en el caso concreto es procedente decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria a favor del doctor VICTOR HERNAN AYALA RODRIGUEZ en su condición de Fiscal 45 Seccional “URPA”.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que se adelantó en contra del doctor VICTOR HERNAN AYALA RODRIGUEZ en su condición de Fiscal 45 Seccional "URPA" de Buenaventura (V), en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

LUIS HERNANDO CASTILO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Código de verificación:

718da159a851945151107e6fc45dd1d1b197d28f23b436facd237896bab926d4

Documento generado en 10/05/2021 08:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a6a8ba91a8924ba48b0ee5c2c817daae27243cf26718970a49
aeaa41bcbca3

Documento generado en 11/05/2021 07:09:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>